



MINISTERIO
DE TRABAJO, MIGRACIONES
Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE ESTADO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA
COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE JUBILACIÓN Y LA
ACTIVIDAD DE CREACIÓN ARTÍSTICA, EN DESARROLLO DE LA DISPOSICIÓN
FINAL SEGUNDA DEL REAL DECRETO-LEY 26/2018, DE 28 DE DICIEMBRE, POR
EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS DE URGENCIA SOBRE LA CREACIÓN
ARTÍSTICA Y LA CINEMATOGRAFÍA.**

Marzo de 2019.



La disposición final segunda del Real Decreto-Ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía, insta al Gobierno a aprobar, en el plazo de 6 meses, una norma reglamentaria que regule los términos y condiciones de la compatibilidad del percibo de la pensión de jubilación con la actividad de aquellos profesionales dedicados a la creación artística que perciban por esa actividad derechos de propiedad intelectual.

La necesidad de regulación de la compatibilidad regulada en la citada disposición final segunda del Real Decreto-Ley 26/2018, de 28 de diciembre, y que ahora se desarrolla, se puso de manifiesto en las conclusiones y recomendaciones contenidas en el informe de la Subcomisión para la elaboración del Estatuto del Artista, aprobado por unanimidad en el Pleno del Congreso de los Diputados el pasado 6 de septiembre de 2018. En dicho informe se pone de manifiesto la importancia de la actividad artística y creativa, sin que una sociedad moderna pueda prescindir del capital intelectual que aportan creadores y artistas, particularmente en su etapa de madurez, cuando la experiencia acumulada puede favorecer la producción de obras o actuaciones más completas; debiendo destacarse que la actividad creativa constituye una aportación personal, única e irrepetible, al imaginario cultural, de la cual se beneficia el conjunto de la sociedad.

Así, con el fin de evitar que el creador deba elegir entre percibir su pensión de jubilación del sistema de la Seguridad Social, o continuar con su actividad de creación artística, se regula, con fundamento en el apartado 1 del artículo 213 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, la compatibilidad entre la percepción de la pensión contributiva de jubilación del sistema de la Seguridad Social y los ingresos obtenidos por la realización de cualquier actividad de creación artística que genere derechos de propiedad intelectual. Esta modalidad de jubilación, al determinar el alta del pensionista en el régimen de Seguridad Social que corresponda, llevará aparejada una cotización de solidaridad del 8 por ciento, además de la cotización que en supuestos de compatibilidad de pensión de jubilación y trabajo contemplan los artículos 153 y 309 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que



incluye únicamente los conceptos de incapacidad temporal y contingencias profesionales.

A tenor de lo expuesto, este proyecto se adecúa a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, en cuanto al principio de necesidad, cumple la previsión establecida en la citada disposición final segunda del Real Decreto-Ley 26/2018, de 28 de diciembre, que insta al Gobierno al desarrollo reglamentario de la compatibilidad en el plazo de 6 meses, y en lo que concierne a los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica y eficiencia, consigue su objetivo mediante la aprobación de la norma prevista en nuestro ordenamiento para proceder al desarrollo reglamentario de una norma con rango legal, que es un real decreto del Gobierno.

Finalmente, cumple el principio de transparencia en tanto que, con carácter previo a la elaboración del proyecto y conforme a lo previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha sustanciado el trámite de consulta pública a fin de recabar la opinión de los ciudadanos y organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma, a los que se les ha facilitado información al respecto a través del portal web del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.

En su proceso de tramitación, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.6 de la citada Ley 50/1997, de 27 de noviembre, este real decreto se ha sometido al trámite de audiencia e información pública a través de consulta directa y de su publicación en el portal web del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.

Este real decreto se dicta en virtud de las facultades atribuidas al Gobierno mediante la disposición final segunda del Real Decreto-Ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía, y al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de régimen económico de la Seguridad Social, atribuida por el artículo 149.1.17.^ª de la Constitución.



En su virtud, a propuesta de la Ministra de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, ... el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ...,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

Constituye el objeto de este real decreto regular la compatibilidad entre la pensión contributiva de jubilación y la actividad de creación artística, en los términos establecidos en la disposición final segunda del Real Decreto-Ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía.

Artículo 2. *Ámbito personal de aplicación.*

Podrán acogerse a la compatibilidad regulada en este real decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213.4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, los beneficiarios de una pensión contributiva de jubilación de la Seguridad Social que, con posterioridad a la fecha de reconocimiento de dicha pensión, desempeñen una actividad de creación artística por la que perciban ingresos derivados de los derechos de propiedad intelectual regulados en el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, incluidos los generados por su transmisión a terceros.

Artículo 3. *Régimen de compatibilidad.*

1. La cuantía de la pensión contributiva de jubilación compatible con la actividad de creación artística será equivalente al 100 por ciento del importe que corresponda percibir o, en su caso, viniera percibiendo el beneficiario.

Del mismo modo, se podrá compatibilizar la actividad de creación artística con el 100 por ciento del importe del complemento por maternidad, así como con la cantidad adicional a que se refiere el párrafo tercero del artículo 210.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que corresponda percibir o viniera percibiendo el beneficiario.

2. El beneficiario tendrá derecho a los complementos para pensiones inferiores a la mínima durante el tiempo en el que compatibilice la pensión con la actividad de creación artística, siempre que reúna los requisitos establecidos para ello.

3. El beneficiario tendrá la consideración de pensionista a todos los efectos.

4. El régimen de compatibilidad previsto en este real decreto no será de aplicación cuando el pensionista de jubilación realice, además de alguna de las actividades a las que se refiere el artículo 2, cualquier otro trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia o autónomo que diera lugar a su inclusión en el campo de aplicación del Régimen General o de alguno de los regímenes especiales de la Seguridad Social.

5. El pensionista de jubilación que reuniera los requisitos previstos en este real decreto podrá optar por la aplicación del régimen jurídico previsto para cualesquiera otras modalidades de compatibilidad entre pensión y trabajo, establecidas legal o reglamentariamente.

De igual forma, el pensionista de jubilación que cumpla los requisitos previstos en este real decreto podrá optar por la suspensión del percibo de la pensión y su inclusión en el campo de aplicación del Régimen General o de alguno de los regímenes especiales de la Seguridad Social.

Artículo 4. Ejercicio del derecho a la compatibilidad.

1. Si el beneficiario de una pensión contributiva de jubilación, una vez causada la misma, inicia alguna de las actividades a las que se refiere el artículo 2, procederá su alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda en los términos previstos



en el Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, para lo cual, deberá aportar a la Tesorería General de la Seguridad Social el modelo de certificado que consta como anexo a este real decreto. El alta deberá mantenerse durante todo el periodo de duración de la referida actividad.

2. En aquellos casos en los que el interesado ya se encontrara en alta en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, por la realización de alguna de las actividades a las que se refiere el artículo 2, a la fecha de la solicitud de la pensión contributiva de jubilación, y decidiera continuar con la misma acogiendo a la compatibilidad regulada en este real decreto, comunicará tal circunstancia a la entidad gestora de la Seguridad Social, debiendo acompañar a esa comunicación el modelo de certificado que consta como anexo a este real decreto a efectos del mantenimiento de su alta por la Tesorería General de la Seguridad Social.

Artículo 5. *Cotización.*

La cotización durante la realización de alguna de las actividades a las que se refiere el artículo 2, ya sea al Régimen General de la Seguridad Social o al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se efectuará únicamente por incapacidad temporal y por contingencias profesionales.

Asimismo, la compatibilidad de la pensión de jubilación con alguna de las actividades a las que se refiere el artículo 2 estará sujeta a una cotización especial de solidaridad del 8 por ciento sobre la base de cotización por contingencias comunes, no computable a efectos de prestaciones. En el caso de que esa actividad se desarrolle por cuenta ajena, el 6 por ciento correrá a cargo del empresario y el 2 por ciento a cargo del trabajador.



Artículo 6. Cómputo de periodos de carencia.

A efectos del cómputo del periodo de carencia requerido para el acceso a las prestaciones que podría causar el beneficiario de esta compatibilidad, solo se tendrán en cuenta las cotizaciones realizadas con posterioridad al hecho causante de la pensión de jubilación.

Artículo 7. Incompatibilidad pensión de jubilación e incapacidad temporal.

La pensión contributiva de jubilación será incompatible con el cobro de la prestación de incapacidad temporal causada con posterioridad al hecho causante de la misma, una vez haya cesado en la actividad a que se refiere este real decreto y se haya causado baja en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.17.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen económico de la Seguridad Social

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario.

Se faculta a la persona titular del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para la aplicación de este real decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.



ANEXO

Certificación de percibo de ingresos en concepto de propiedad intelectual para la compatibilidad con la pensión contributiva de jubilación

D. _____, actuando en nombre propio o en representación de la mercantil _____, certifica, que en virtud de contrato de cesión de derechos de propiedad intelectual de fecha _____, celebrado al amparo de lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, abona a _____ un porcentaje por la explotación de esos derechos de propiedad intelectual.

Y para que conste, firma la presente declaración en.....
a..... de..... de 20

Fdo: El cedente

Fdo: El cesionario